



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03791-2015-PA/TC  
ICA  
ZACARIAS LIZANA PEÑA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTA

La solicitud formulada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La Oficina de Normalización Previsional solicita que se declare la nulidad de la sentencia emitida en la presente causa. Aduce que este Tribunal ha vulnerado la autonomía de la función jurisdiccional de los órganos de la judicatura ordinaria que conocieron el proceso de amparo seguido en el Expediente 09047-20012 ante el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Dicho proceso se inició en mayo del 2012, esto es, con anterioridad al presente proceso de amparo iniciado en el mes de junio del 2014 ante el Tercer Juzgado Civil de Ica (Expediente 00625-2014), dándose la circunstancia que en ambos procesos las partes son las mismas y la pretensión también lo es.
2. De la revisión de los actuados se advierte que la ONP, pese a conocer desde el año 2012 la existencia del primer proceso de amparo interpuesto por el actor ante el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, al apersonarse a la instancia en la presente causa el 26 de junio de 2014, no propone la excepción de litispendencia pertinente. Además, al contestar la demanda, omite hacer de conocimiento del Tercer Juzgado Civil de Ica la existencia del primer proceso, omisión que continúa en segunda instancia o grado. Aquello tampoco fue puesto en conocimiento de este Tribunal oportunamente, puesto que recién lo hace mediante su escrito presentado el 16 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la fecha en que se emitió la sentencia de autos (11 de noviembre de 2016).
3. De lo expuesto, este Tribunal no encuentra que en lo resuelto se haya incurrido en vicio grave e insubsanable, en la línea de lo jurisprudencialmente admitido con claridad desde el caso "Cardoza", vicios que justifiquen una excepcional declaración de nulidad, en este caso, de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03791-2015-PA/TC  
ICA  
ZACARIAS LIZANA PEÑA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, al haber terminado sus funciones como magistrado el día 4 de setiembre de 2017, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

**RESUELVE**


Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad formulada por la ONP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03791-2015-PA/TC  
ICA  
ZACARÍAS LIZANA PEÑA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, considero pertinente precisar que la solicitud presentada por la parte emplazada —que, en puridad, busca un nuevo análisis de lo decidido— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Esta disposición tiene como propósito, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional. Mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, que es consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL